

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS cesionaria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Demandado: NOE MORENO BERNAL

Radicado: 11001310301520150060100

Por improcedentes, se niegan las solicitudes que anteceden referidas a reconocer personería, ordenar el desglose de las garantías y entregar oficios de levantamiento de medidas cautelares¹, como quiera que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO no es parte en el presente asunto, en virtud de la cesión adosada al plenario a Fiduciaria de Desarrollo Agripecuario S.A. Fiduciaria S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo Disproyectos² y aceptada por el despacho mediante auto calendarado 16 de enero de 2018³ y así referida en el auto que dio por terminado el proceso.⁴

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF's 02 y 03 Poder, Solicitud Desarchivar-Desglose-Levantamiento y Reiterar Solicitud – C001
² PDF 01 Cuaderno Principal fls. 210 a 213 – C001
³ PDF 01 Cuaderno Principal fls. 216 y 217 – C001
⁴ PDF 01 Cuaderno Principal fl. 225.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: MARCELA VÉLEZ DE LA OSSA.
Demandado: DATAMEDIA S.A.S., JORGE LESMES
MOGOLLÓN y NORA CLEMENCIA CORREA
MARTÍNEZ.
Radicado: 11001310301520150066100

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, el Juzgado dispone:

1. **ORDENAR** la devolución del despacho Comisorio número 0059 de fecha 11 de octubre de 2019, al Juzgado comisionado 19 Civil Municipal de Bogotá, para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada en autos de fechas 5 de julio² y 4 de octubre de 2019³. Ofíciense con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 16 SolicitudDevolverDespachoComisorio – C002

² PDF 01 C002 fl. 60 – C002

³ PDF 01 C002 fl. 78 – C002

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: MARCELA VÉLEZ DE LA OSSA.
Demandado: DATAMEDIA S.A.S., JORGE LESMES
MOGOLLÓN y NORA CLEMENCIA CORREA
MARTÍNEZ.
Radicado: 11001310301520150066100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Agréguese a los autos los acuse de recibido¹ allegados al plenario por la apoderada judicial de la parte demandante.

2. Se le pone de presente a la memorialista lo resuelto en el núm. 2 del auto adiado 29 de mayo de 2023², por medio del cual se le indicó que los avisos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso fueron remitidos vía electrónica, sin tener en cuenta los preceptos 291 y 292 *ibidem* y en el artículo 8^o de la ley 2213 de 2022, son dos tipos de trámites de notificación diferentes.

Es decir, íterese, la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte ejecutada consagrados en los preceptos 291 y 292 *idem* y en el artículo 8^o de la ley 2213 de 2022, sin que puedan mezclarse a la hora de efectuar el trámite de intimación a la parte demandada. como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”³

¹ PDF 's 16 y 17 DaCumplimientoAuto29-05-2023 – C001

² PDF 14 AutoNoTieneEnCuentaNotificacion – C001

³ STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

3. Restablézcanse los términos dispuestos en el numeral 2.1. del auto de fecha 1º de septiembre de 2022⁴. Contrólense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written in a cursive style with some overlapping strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

⁴ PDF 04 AutoDirecciónnotificacióndemandados – C001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LIZETH HERNÁNDEZ PIÑEROS.
Demandado: CONSTRUCTORA MARSIL S.A.S.
Radicado: 11001310301520170042300

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Se niega la solicitud referida a ordenar a la ejecutante prestar la caución establecida en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso¹, como quiera que en el núm. 1 del auto de esta misma fecha se le concedió el amparo de pobreza a la señora Claudia Lizeth Hernández Piñeros, quedando exonerada a pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de actuación y condena en costas (Art. 154 CGP).

2. Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 13 de octubre de 2022².

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(3)

¹ PDF 09 RecursoReposiciónDecretoSecuestro – 02MedidasCautelares
² PDF 08 AutoOrdenaSecuestro – 02MedidasCautelares

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LIZETH HERNÁNDEZ PIÑEROS.
Demandado: CONSTRUCTORA MARSIL S.A.S.
Radicado: 11001310301520170042300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la tercer interesada señora Karen Lizeth Vargas Pineda¹, contra el auto adiado trece (13) de octubre de 2022, mediante el cual decretó el secuestro de unos inmuebles de propiedad de la sociedad demanda².

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1.1. El recurrente alega vía reposición, en síntesis, que el auto que denegó el levantamiento de las medidas cautelares no ha cobrado firmeza, atendiendo que tan solo hasta el 13 de octubre de la pasada anualidad se ordenó por el Despacho remitir las copias al superior para surtir el recurso de alzada.

1.1.1. Deprecó reponer el auto atacado y ordenar a la ejecutante prestar caución conforme lo establece el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

1.2. Por su parte, el apoderado judicial de la demandante al descorrer el traslado del referido recurso³, señaló que la recurrente ha sido persistente en un tema ya resuelto por el despacho, máxime cuando se le ha manifestado que no es parte dentro del presente asunto.

1.2.1. Agregó que es la tercer interviniente quien debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 602 *ejusdem*, por lo que solicitó se despache desfavorablemente el recurso impetrado.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRÁ INCÓLUME** por las siguientes razones:

2.1. Establece el artículo 599 del Código General del Proceso:

¹ PDF 09 RecursoReposiciónDecretaSecuestro – 02MedidasCautelares
² PDF 08 AutoOrdenaSecuestro – 02MedidasCautelares
³ PDF 12 DescorreTrasladoRecursoReposición – 02MedidasCautelares

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...).”

2.2. Norma que debe ser considerada conjuntamente con los artículos 596 y 309 *ibidem*, que disponen:

Establece el artículo 596 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. **A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.** (Subrayado por el despacho).

(...).”

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(...)

2. **Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos,** si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (Subrayado por el despacho).

(...)"

2.3. En el *sub examine* es claro que el abogado de la señora Karen Lizeth Vargas Pineda pretende que el despacho revoque la orden de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20369594** de propiedad de la sociedad ejecutada, con el argumento que la providencia que denegó el levantamiento de las medidas cautelares no ha cobrado firmeza, atendiendo que el superior no ha resuelto la apelación planteada lo que es legalmente improcedente.

2.4. En relación con esto, es importante destacar que los fundamentos presentados por el litigante carecen de sustento jurídico y fáctico, ya que se basan en la falta de ejecutoria del auto que denegó el levantamiento de la referida medida cautelar, sin tener en cuenta el memorialista que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil mediante proveído calendarado 19 de diciembre de 2022⁴ confirmó la providencia emitida por esta sede judicial el 10 de noviembre de 2020⁵, decisión puesta en conocimiento de las partes e intervinientes del presente asunto por auto de 30 de marzo de 2023⁶, quedando en firme y por ende debidamente ejecutoriado.

2.5. Aunado a lo anterior, notese que la señora Vargas Pineda en su condición de tercer interviniente cuenta con las herramientas previamente establecidas por el legislador, las cuales pueden ser utilizadas en la etapa procesal correspondiente a efectos de proteger sus intereses, no siendo procedente y de acuerdo con la codificación procesal, levantar las medidas cautelares en esta oportunidad, atendiendo que tal figura solo se da en los procesos ejecutivos en casos específicos.

2.6. Conforme lo esbozado en líneas precedentes se mantendrá incólume el auto atacado.

3. Atendiendo el subsidiario recurso de apelación contra el auto trece (13) de octubre de 2022⁷, se concede la alzada en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 y en armonía con el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

3.1. Para lo anterior, el apoderado de la tercer interviniente Karen Lizeth Vargas Pineda cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

⁴ PDF 06 BienDenegadoRecurso – 08CuadernoTribunalResuelveAdiciónRecursoQueja

⁵ PDF 01 ExpedienteDigitalizado fls. 407 a 409– 01Principal

⁶ PDF 13 ObedezcaseyCúmplase – 08CuadernoTribunalResuelveAdiciónRecursoQueja

⁷ PDF 08 AutoOrdenaSecuestro – 02MedidasCautelares

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado trece (13) de octubre de 2022, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Como el gestor judicial de Karen Lizeth Vargas Pineda⁸ (tercer interviniente) presentó el subsidiario recurso de apelación contra el auto referido en precedencia, se concede la alzada en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 y en armonía con el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Para lo anterior, el apoderado de la tercer interviniente Karen Lizeth Vargas Pineda cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LIZETH HERNÁNDEZ PIÑEROS.
Demandado: CONSTRUCTORA MARSIL S.A.S.
Radicado: 11001310301520170042300

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Conforme a la solicitud realizada por la demandante¹, y analizados los argumentos expuestos encuentra este despacho que, efectivamente la petición se enmarca dentro de las condiciones establecidas en el artículo 151 del Estatuto Procesal Civil para ampararla por pobre, pues como lo señala no se encuentra en condiciones para sufragar gastos dentro del presente proceso, a lo cual su solicitud debe recibir acogida pues si se encuentra en dicho estado pone en menoscabo su subsistencia debido a su situación económica.

1.1. Así las cosas, se concede el amparo de pobreza a la demandante Claudia Lizeth Hernández Piñeros.

1.2. Como consecuencia de lo anterior la amparada queda exonerada a pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de actuación y no será condena en costas (Art. 154 CGP).

2. No se tiene en cuenta el escrito presentado por el Dr. Javier Andrés Lobo Mejía² (tercer interviniente), por medio del cual descorre el traslado a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la ejecutante, toda vez que la señora Karen Lizeth Vargas Pineda no es parte en el proceso por lo que no tiene legitimidad para formular oposición alguna frente a la referida petición, pues se le recuerda que tal actuación corresponde al proceso, la que solo atañe a las partes procesales.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Miguel Antonio Guasca Lara³, como representante judicial de los señores Óscar Josué Calderón García y Ángela Rocío Rodríguez Reina. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

4. Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. María Claudia Arias Acevedo, como gestora judicial de Óscar Josué Calderón García y Ángela Rocío Rodríguez Reina, en los términos y para los fines del mandato conferido⁴. (Art. 75 CGP).

¹ PDF 07 SolicitudAmparodePobreza – 01Principal

² PDF 08 DescorreTrasladoSolicitudAmparoDePobreza – 01Principal

³ PDF 10 RenunciaPoder – 01Principal

⁴ PDF 11 Poder – 01Principal

5. Sobre la solicitud de impulso procesal⁵, por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

6. Por secretaría y a costa del Dr. Roberto Uribe Ricaurte, expídanse copias de las piezas procesales y la certificación indicada en la solicitud que antecede⁶, dejando las constancias de rigor. (Arts. 114 y 115 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(3)

⁵ PDF 12 SolicitudImpulsoProcesal – 01Principal

⁶ PDF 13 SolicitudCopiasYCertificación – 01Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo - Garantía Real
Demandante: Carlos Molina Sánchez
Demandado: Herederos de María Isabel Monroy
Radicado: 110013103015-2017-00608-00
Asunto: Auto Admite Reforma.

Primero. De cara a la solicitud que antecede, y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho **ADMITE** la reforma de la demanda incoada por **Carlos Molina Sánchez** será así: contra **Herederos indeterminados de María Isabel Monroy Jerez, Plinio Alexander y Óscar Fabián Buitrago Monroy**, en lo pretendido:

“1.1. Por la suma de \$100´000.000 por concepto de capital.

1.2. Por el valor de los intereses de plazo causados el 21 de diciembre de 2016 a 1 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa 2.3.%.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.”

NOTÍFQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: 110014003015-2019-00326-00
Demandante: María Daisy Salazar de Gutiérrez y otro.
Demandado: Construcciones Industriales S.A.S.
Asunto: Auto requiere.

Previo a tomar determinación alguna, se requiere al extremo actor a fin que allegue nuevamente el registro fotográfico de la instalación de la valla, comoquiera que revisado el expediente digital y físico, no se evidencia las fotografías aportadas a fin de realizar el debido estudio ante el medio impugnativo propuesto y/o en caso de haberlos allegado en su oportunidad remita copia del memorial con que fueron adosados o el memorial remitido vía electrónica al despacho que dé cuenta de haber aportado lo requerido en el auto anterior. Para ello, se concede el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído. Contabilícese y fenecido el interregno ingrésese para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR ENRIQUE SUESCUN BARBOSA y MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS.
Radicado: 11001310301520200028900

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, que da cuenta del inicio del proceso de reorganización de la sociedad demandada MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS.

2. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, **la presente ejecución continúa contra OSCAR ENRIQUE SUESCUN BARBOSA.**

3. Téngase en cuenta que que las medidas cautelares practicadas en el presente asunto **en contra del deudor MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS, seguirán vigentes** a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

4. Para tal fin, por secretaria, remítase el link de acceso al expediente digital a la referida entidad, para lo de su cargo. Ofíiese.

5. Una vez sea desatado el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo (Oscar Enrique Suescun Barbosa), se resolverá lo que en derecho corresponda frente a las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(2)

¹ PDF 19 DaCumplimientoAutoAnterior – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR ENRIQUE SUESCUN BARBOSA y MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS.
Radicado: 11001310301520200028900

1. No se tiene en cuenta la excepción previa¹ formulada por la pasiva, como quiera que los hechos que configuren causales de excepciones previas, deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

2. No ostante, y en la medida que el escrito fue presentado en tiempo y para no sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal esta sede judicial le dará el trámite que en derecho corresponde, así las cosas, por secretaría córrase traslado del escrito obrante a PDF 01 de este cuaderno, como recurso de reposición, conforme lo señalado en el artículo 110 *ejusdem*.

3. Fenecido el término ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

¹

PDF 01 ExcepcionesPrevias – 03CuadernoExcepcionPrevia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Erika Fernanda Díaz Barbosa y otros.
Demandado: Líneas Escolares y Turismo S.A. y otros.
Radicación: 110013103015-2021-00218-00
Asunto: Asuntos Varios.

Una vez integrado el contradictorio, se procederá como en derecho corresponda respecto de la excepción previa propuesta. (Art. 109 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Gildardo Roa Trujillo y otros.
Demandado: William Ernesto López y otros
Radicación: 110013103015-2019-00242-00
Asunto: Auto admite llamamiento garantía.

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por Clínica Medical S.A.S. frente a Liberty Seguros S.A.

Segundo. Citar a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. y concederle el término de veinte (20) días para contestar, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 del CGP).

Tercero. Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Erika Fernanda Díaz Barbosa y otros.
Demandado: Líneas Escolares y Turismo S.A. y otros.
Radicación: 110013103015-2021-00218-00
Asunto: Asuntos Varios.

Atendiendo la documental que precede y las actuaciones surtidas dentro del asunto, se **DISPONE:**

Primero. Agregar a los autos la notificación¹ electrónica (Art. 8º de la Ley 2213/22) remitida al demandado Zurich Colombia Seguros S.A., quien en el término conferido contestó² proponiendo excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio.

Segundo. Tener por notificado al demandado Héctor Orlando Martínez Meléndez, conforme el acta³ de notificación visible a PDF 24, quien en el término otorgado dio contestación⁴ la demanda, planteando excepciones previas y de mérito.

Tercero. Ahora, atendiendo el escrito⁵ arrimado por el señor Luis Francisco Díaz Forero, previo a tomar determinación alguna acerca del amparo de pobreza solicitado, deberá acreditar la calidad en la que actúa dentro de la sociedad Difor S.A.S.

Quinto. Considerar notificado⁶ por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo demandado sociedad Líneas Escolares y Turismo S.A. S – LIDERTUR S.A., conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

3.1. Reconocer personería adjetiva al abogado Zalatiel Soriano Clavijo para que represente los intereses del demandado en la forma y términos conferidos en el poder otorgado. (Art. 74 C.G.P.)

3.2. Secretaría, comparta a los extremos de la litis el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

3.3. Secretaría, controle el término con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

¹ PDF 23 – Notificación Personal.

² PDF 29 - Contestación Demanda Zurich Colombia.

³ PDF 24 - Acta Notificación Demandado

⁴ PDF 27 – Contestación Demanda Héctor Orlando.

⁵ PDF 26 – Amparo de Pobreza.

⁶ PDF 28 Poder y Contestación Demanda Líneas Escolares y Turismo S.A.

3.4. Agregar a los autos la contestación de la demanda en donde la sociedad demandada presento excepciones de mérito, objeción al juramento y llamamiento en garantía.

Cuarto. Incorporar al trámite las manifestaciones⁷ emanadas por el apoderado del extremo demandado Líneas Escolares y Turismo S.A. S – LIDERTUR S.A., tenga en cuenta que la inscripción de la demanda recae sobre la cuota parte de propiedad del demandado, que no del señor Diego Fernando Castro Pardo.

Quinto. Incluir en este asunto la respuesta⁸ allegada por la Superintendencia de Transporte, para los fines que se estimen pertinentes.

Sexto. Anexar el proceso penal, sentencia condenatoria y prueba sobreviniente aportada por el extremo actor, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Séptimo. Requerir al extremo actor a fin que intente las diligencias de notificación de la sociedad Difor S.A.S., en aras de proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁷ PDF 31, 32, 33 y 34 Manifestaciones Apoderado.

⁸ PDF 35 y 40 Contestación Superintendencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GLORIA JANETH CHAVARRO CORTÉS y
JOSÉ DEL CARMEN TURRIAGO
CHAVARRO.
Radicado: 110013103015 20210026700

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. No se tienen en cuenta las notificaciones¹ allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que en el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se estableció de manera errada la naturaleza de la providencia a notificar, la cual es diversa a la aquí proferida, pues el mandamiento de pago no es propio del verbal.

BANCO DAVIVIENDA S.A

**GLORIA JANETH CHAVARRO
CORTES Y JOSE DEL CARMEN
TURRIAGO CHAVARRO**

Por intermedio de este aviso le notifico la(s) providencia(s) calendarada el día **10-02-2022** donde se admitió la demanda __, profirió mandamiento de pago , ordenó citarlo __ o dispuso _____, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDMIENTO DE PAGO.
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empleado Responsable

Parte Interesada
CHRISTIAN ANDRES CORTES G.
Nombres y Apellidos



Christian Cortes

Activo
Ve a C

2. La misma suerte corren las citaciones de que trata el artículo 291 *ejusdem* adosadas por el gestor judicial actor², teniendo en cuenta que en ellas se indicó de manera errónea la fecha de la providencia a notificar.

3. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, los trámites de notificación negativos, allegados al plenario por el gestor judicial de la activa³.

4. Como quiera que la Dra. SANDRA LORENA VALENCIA VALENCIA no se encuentra reconocida dentro del presente asunto como apoderada judicial de la demandada GLORIA JANETH CHAVARRO CORTÉS, no se tiene en cuenta la renuncia de poder que precede⁴g.

¹ PDF 14 InformaYaHabiaAllegadoCitorios
² PDF 21 EntregaCitorioPositivo
³ PDF 15 NotificaciónNegativa
⁴ PDF 18 RenunciaPoder

5. Atendiendo las manifestaciones realizadas por la señora GLORIA JANETH CHAVARRO CORTÉS⁵, secretaria realice a notificar a la mentada demandada conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 290 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica interquinsaba2@gmail.com por ella reportada.

6. Secretaria proceda en los términos del numeral anterior, respecto a la notificación del señor JOSÉ DEL CARMEN TURRIAGO CHAVARRO, a la dirección electrónica joseturriago12@gmail.com plasmada en la constancia secretarial que antecede⁶.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' followed by a large, stylized flourish that loops back to the left and then down to the right.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

⁵ PDF's 17 y 19 SolicitudLinkExpediente, SeLeCorraTrasladoDemanda y ReiteraSolicitudSeLeCorraTrasladoDemandaYLinkExpediente

⁶ PDF 20Contancia Secretaria 15.52

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Restitución de bien mueble arrendado.
Demandante: Rentandes S.A.S.
Demandado: Compañía de Trabajos Urbanos S.A.S. y otros.
Radicación: 110013103015-2022-00042-00
Asunto: Auto no tiene en cuenta notificación.

Primero. En lo concerniente a las diligencias de notificación¹ aportadas al plenario, debe ponérsele en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Así las cosas, no es factible tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado, téngase en cuenta que no es viable crear un híbrido de las dos clases de notificaciones y por ese medio intentarse su surtimiento, por lo anterior, realícese nuevamente las diligencias de notificación escogiendo un único método de notificación, bien sea de manera física o a dirección electrónica, teniendo en cuenta las previsiones de cada uno de los actos; así entonces, procédase de conformidad.

Segundo. En cuanto a la solicitud de reanudar el asunto, póngase en conocimiento del extremo actor que fue reanudada la actuación desde el 31 de julio de 2023, así las cosas, procédase de conformidad con la notificación de extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 09 y 11 - Notificaciones electrónicas, arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – obligación suscribir
Demandante: María Abigail Quintero de Peña y otra.
Demandado: Fiduciaria Bogotá S.A. vocera y administradora y otro.
Radicación: 110014003015-2022-00406-00
Asunto: Auto adopta disposiciones.

Primero. Tener por notificado al extremo ejecutado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO SENDEROS DE CANAVITA – FIDUBOGOTÁ, a quien le fue remitido acto intimatorio¹ el 01 de marzo de 2023, quien en el término conferido (17 de marzo de 2023), permaneció silente.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la sociedad Parra González Abogados S.A.S., para que represente los intereses del extremo pasivo, en la forma y términos que le fuera conferidos (Art. 74 C.G.P.)

Tercero. Póngase en concomitamiento del extremo actor las respuestas otorgadas por la Dirección Nacional de Impuestos – DIAN², en donde se señaló que Fiduciaria Bogotá S.A. adeuda la suma de \$24.000 por concepto de obligaciones tributarias para los fines que se estimen pertinentes.

En esos términos, se ha de tener en cuenta las obligaciones señaladas, aunado estas gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario conforme el artículo 465 del Código General del Proceso y los artículos 2488, 2495 y 2502 de la codificación civil, dichas obligaciones cuentan con prelación legal. **Ofíciase** en ese sentido

Cuarto. En firme esta decisión, ingrésese para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 024 Notificación Electrónica.

² PDF 028 – Dian informa.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio – Venta Común
Demandante: María Rubby Cortés y otros.
Demandado: Manuel Alberto Cortés y otros.
Radicado: 110013103015-2023-00292-00
Asunto: Auto continua trámite.

Primero. Revisado el plenario y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**¹ el número de radicación del proveído de 31 de julio de 2023, en sentido de indicar que el radicado correcto es: “2023-00292” y no como allí se indicó.

Segundo. Agregar a los autos el avalúo² comercial actualizado, allegado por el extremo actor, para los fines que ese estime pertinentes.

Tercero. Incorporar al trámite el pago de las expensas de la radicación del oficio núm. 719 de 14 de agosto de los corrientes, para los fines que se estimen pertinentes.

Cuarto. Tener por notificados³ a los demandados Carmen Argelia Cortés Cañón, Rafael Felipe Cortés Abril y Melier Sofía Cortés Abril, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes en el término conferido permanecieron silentes.

Quinto. Tener por notificado y contestada⁴ la demanda por parte del demandado Manuel Alberto Cortés Cañón, quien se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando prescripción adquisitiva del bien y pacto de indivisión.

Igualmente, presentó solicitud de mejoras realizadas respecto del bien inmueble objeto de división.

¹ Artículo 286 C.G.P.
² PDF 013 Aporta Avalúo Comercial.
³ PDF 016 Aporta Notificaciones.
⁴ PDF 017 Contestación Demanda.

5.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. Diego Gallego Mejía, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto⁵, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sexto. Se conmina al extremo actor a fin que realice los actos intimatorios dirigidos al señor Rodrigo Andrés Cortés Abril, conforme el núm. 3º del auto que admitió⁶ este asunto de 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it consisting of several overlapping loops and lines.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

⁵ PDF 017 Contestación Demanda – fls. 14 y 15.

⁶ PDF 010 Auto Admite Verbal.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: María Inés Castañeda López
Demandado: José Wilman Osorio Osorio
Radicación: 110014003015-2020-00363-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Allegue los contratos de compraventa contenidos en la Escritura Pública núm. 3868 a fin de determinar la cuantía en este asunto y otros asuntos propios del trámite que invoca. (art. 26 núm. 1 C.G.P)

Segundo. Revisado el hecho 13º del escrito genitor se entiende que la señora Sosa Felipa hace parte del negocio del cual se pretende la simulación absoluta, en ese entendido deberá integrarse como sujeto pasivo del asunto. (núm. 2º del art. 82 ibidem)

Tercero. Ajuste las medidas cautelares solicitadas, para tal efecto tenga en cuenta que el Artículo 590 ibidem está constituido por dos numerales, dos párrafos y uno de sus numerales se subdivide en tres literales. Además, que agregar los datos exactos de la medida pretendida.

Cuarto. Aporte la Escritura Pública 183 de 21 de febrero de 2019 de la Notaría Única de Pensilvania, conforme la pretensión núm. 5º. (núm. 4º del art. 82 ibidem)

Quinto. Arrime al plenario la Escritura Pública núm. 2759 de 19 de octubre de 1963 conforme el inciso 3º del hecho 5º. (núm. 4º del art. 82 ibidem)

Sexto. Exprese con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados, esto, en relación, con las pretensiones principales y cada una de las Escrituras Públicas, pues se evidencia desconexión entre la narración y hechos expuestos. Véase ni siquiera fueron mencionadas en el fundamento fáctico (Art. 82-4 ejusdem)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dense scribble of black lines. The signature is positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Comercializadora G & M S.A.S. y otros.
Radicación: 110014003015-2023-00366-00
Asunto: Auto libra mandamiento pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Comercializadora G&M S.A.S. y Hernán Guillermo Romo Pazos**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 2555306002¹.

1.1. Por la suma de 21.500 USD por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.3. Por los intereses de plazo causados a partir del 28 de julio de 2023, liquidados a la tasa LIBOR adicionada en 0.45%.

Pagaré núm. 2555300572³.

1.4. Por la suma de 27.900.61 USD por concepto de capital.

1.5. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁴.

1.6. Por los intereses de plazo causados a partir del 6 de abril a 6 de agosto de 2023, liquidados a la tasa LIBOR adicionada en 0.45%.

¹ PDF 003 Demanda – fls. 122 a 125.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

³ PDF 003 Demanda – fls. 127 a 130.

⁴ Artículo 884 del Código de Comercio.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Sonia Patricia Martínez Rueda, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' followed by a large, stylized flourish that loops back to the left and then down to the right, ending in a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: MARÍA GLORIA AMADO BENAVIDES.
Demandado: TECNICENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA, ROSMIRA
CABEZAS JIMÉNEZ y JORGE ENRIQUE
MATALLANA BELTRÁN.
Radicado: 11001310301520230037800

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, especificándose si fue remitido por mensaje de datos o por correo electrónico (alléguese la constancia de envío) conforme a lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, indíquese en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la acción.

3. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación del demandado y allegue las evidencias del caso (Art. 8° ley 2213 de 2022).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Digital Wares S.A.S.
Demandado: ISVI LTDA
Radicado: 110013103015-2023-00396-00
Asunto: Auto niega mandamiento.

Revisado el plenario, se advierte de entrada que se negará la ejecución del asunto, en razón a que el documento base de la ejecución –factura de venta electrónica núm. BOG 1592–, no cumple con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución núm. 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, Decreto 358 de 2020 y Resolución núm. 042 de 11 de febrero de 2021, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las **representaciones gráficas** de las facturas, se concluye que ante la ausencia de las documentales mencionadas y la incorporación de algunos “acuses de recibido” de las facturas aportadas, de ninguna manera constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, la factura aportada carece de los requisitos establecidos por la norma para tener aquélla como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Digital Wares S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos y plataforma virtual OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: BENMEDIKA R&M S.A.S. y MARÍA BRICELDA TAMAYO TAMAYO.
Radicado: 11001310301520230041700

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el acápite de fundamentos de derecho y procedimiento del escrito demandatorio, en el sentido de que los artículos allí citados sean acordes con las pretensiones con el mismo, como quiera que en el presente trámite no obra garantía real a ejecutar. (Art. 82 núm. 8 CGP).

2. Conforme lo dispone el núm. 10 del artículo 82 *ibidem*, concordante con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, indique las direcciones físicas y electrónicas en donde la representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones personales.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Mary Cielo Quintana Ríos.
Radicado: 11001400302720180029201
Proveído: Prorroga 121

1. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de segunda instancia tiene el término de seis (6) meses iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2022 y 2023, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en provisionalidad el 8 de junio de 2023 nombrado mediante resolución núm. 189 del 29 de mayo de 2023, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito.

2. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: "(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal,** cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de

desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)

3. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir de la fecha.

4. En firme la anterior determinación ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Olga Lucia Moreno Rodríguez
Radicado: 11001400302920220025501
Proveído: Prorroga 121

1. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de segunda instancia tiene el término de seis (6) meses iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2022 y 2023, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en provisionalidad el 8 de junio de 2023 nombrado mediante resolución núm. 189 del 29 de mayo de 2023, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito.

2. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: "(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal**, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de

desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)

3. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir de la fecha.

4. En firme la anterior determinación ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Divisorio
Demandante: John Fredy Jiménez Ordoñez
Demandado: Linda Yamile Diaz Pacho
Radicado: 11001400303520230001201
Decisión: Admite apelación

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 *ídem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por el apoderado judicial de **John Fredy Jiménez Ordoñez**, contra la **sentencia** proferida el 4 de agosto de 2023¹, por el Juzgado treinta y cinco 35 Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, cada apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *ídem*).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ CuademoPrimeraInstancia PDF52ActaAudiencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo de acción personal
Demandante: Ana Lucia Villamil Ceron
Demandado: Lina María Silva Llamosa
Radicado: 11001400305420190043301
Decisión: Admite apelación

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 *ídem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto **Devolutivo**, interpuesto por la apoderada judicial de **Lina María Silva Llamosa**, contra la **sentencia** proferida el 25 de mayo de 2023¹, por el Juzgado treinta y cinco 54 Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, cada apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *ídem*).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ CuadernoPrimeraInstancia PDF41Sentencia.